

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00822 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandante describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por su contraparte², solicitando que sean declaradas imprósperas y que se profiera sentencia anticipada³.

Frente a su solicitud de aplicar la restricción del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso⁴, es de advertir que estamos ante un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing habitacional⁵, por lo que no es posible impedir el derecho de defensa y contradicción conforme a la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013⁶:

*“7.2.5 Considera la Corte, que la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante.
(...)”*

7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer a Formaplac S.A. la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing. (...) En conclusión, la aplicación normativa hecha por la autoridad judicial aquí accionada, llevó a

¹ Archivo 023 del cuaderno principal.

² Archivo 021.

³ Archivo 022.

⁴ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

⁵ Páginas 4 a 14 del archivo 001.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-734-13.htm>

estructurar la causal específica de procedencia de la acción de tutela por la configuración del defecto sustancial en razón a una indebida interpretación del citado aparte del artículo 424 C.P.C.”

Sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas⁷, sin embargo, no se surtió el traslado⁸ de las mismas⁹ y la parte demandante no hizo referencias a dichas defensas, por lo que se hace necesario agotar este trámite. En ese orden, por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del estatuto procesal general.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 041
fijado el 3 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁷ Archivo 001 del cuaderno 002.

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota/112>

⁹⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35087602/133065812/018ExcepcionesMerito2019-00822.pdf/259f0e4e-05bf-469a-9f8d-50c76d823e4e>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c532982fabcc7c1d6bd9dcd066338079902f52b473872a1a270b3f04ff97a**

Documento generado en 02/04/2024 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>